

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Quinta Civil-Familia

Magistrada Sustanciadora:
GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO

Código. 08001311000120200018101
Rad. Interno. **0050-2021F**

Barranquilla, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Discutido y aprobado según acta de Sala n°. 114.

Resuelve esta Sala el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia anticipada parcial calendada 21 de abril de 2021, por medio de la cual, la Juez Primera de Familia de Barranquilla declaró la caducidad de la acción de *'impugnación de paternidad'* promovida por Hermen Nicolás Martínez Villalba frente a la niña Emily Arishell Martínez Pedraza y el niño Yaziel David Martínez Pedraza, representados legalmente por su madre, la señora Karen Margarita Pedraza Alfaro.

I. ANTECEDENTES

1.1. El señor Hermen Nicolás Martínez Villalba formuló la demanda pretendiendo que se declare que no es el padre de la niña Emily Arishell Martínez Pedraza y del niño Yaziel David Martínez Pedraza; y que, en consecuencia, se dispongan las correspondientes anotaciones en el registro civil.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones, señaló que hizo vida de pareja con la señora Karen Margarita Pedraza Alfaro desde hacía más de nueve años, convivencia durante la cual, fue procreada la niña Emily Arishell Martínez Pedraza.

Expresó que contrajo nupcias con la señora Karen Margarita Pedraza Alfaro el 26 de febrero de 2018 y que el 04 de noviembre de ese mismo año, nació Jaziel David Martinez Pedraza.

Indicó que, por ciertos inconvenientes, se encuentra separado de la madre desde hace mas de dos años, prácticamente desde que se casaron, razón por la que formuló demanda de divorcio que se encuentra en trámite.

Finalizó señalando que familiares y amigos, al enterarse del trámite de divorcio, le han realizado comentarios que han generado dudas de su paternidad frente al niño y la niña aquí involucrados.

1.3. La demandada formuló recurso de reposición contra el auto admisorio, señalando que el demandante conocía desde un principio que la niña Emily Arishell Martinez Pedraza no era su hija biológica y aún así la reconoció el 02 de agosto de 2018, tal como lo manifestó en la demanda de divorcio que presentó y cursa en el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla. Tal recurso fue rechazado por extemporáneo.

1.4. La juez a-quo profirió sentencia anticipada parcial el 26 de abril de 2021, por medio de la cual, declaró oficiosamente la caducidad de la acción respecto de la niña Emily Arishell Martinez Pedraza; tras considerar que el demandante reconoció haber formulado la demanda de divorcio, en la cual, viene confesado que conocía desde un inicio que la mencionada niña no era su hija biológica y que la reconoció por haberlo así acordado con la madre.

1.5. Inconforme, la mandataria judicial del actor formuló recurso de apelación frente al numeral primero de la decisión – la declaración de caducidad – señalando que su mandante tuvo relaciones esporádicas con la señora Karen

Margarita Pedraza Alfaro antes del matrimonio, de manera que, reconoció a la niña hija de ésta con la convicción de que era su hija, entonces, no es viable contabilizar los 140 días de la caducidad a partir del reconocimiento.

Por ende, solicitó que la revocación de la declaratoria de caducidad y que el proceso avance también frente a la niña.

1.6. Recibido el expediente por esta colegitatura, fue admitida la alzada y se ordenó correr traslado para alegar, de acuerdo con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

La parte apelante guardó silencio, no obstante, en aplicación de la postura planteada por la H. Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC5497-2021 se tuvo por sustentado el recurso con las amplias razones invocadas en el memorial de reparos concretos y se ordenó correr traslado de tal documento. La parte no apelante también guardó silencio.

1.7. Surtida en su integridad esta segunda instancia, se procede a emitir sentencia por medio de la cual se resuelve la alzada, no sin antes dejar establecido que los presupuestos procesales se hallan cumplidos satisfactoriamente, por cuanto el juzgado de instancia y este Tribunal son competentes para decidir el asunto, por su naturaleza y cuantía entre otros factores determinantes.

La demanda reúne los requisitos de forma exigidos por la ley y las partes resultan capacitadas civil y procesalmente para intervenir en esta litis. Tampoco se observan irregularidades que puedan afectar la validez del trámite, en tal razón se emite fallo de fondo, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 213 del Código Civil, que el hijo concebido dentro del matrimonio o de la unión marital de hecho, tiene por padre y madre a los cónyuges o compañeros permanentes según el caso, salvo que se pruebe lo contrario mediante proceso de investigación o impugnación de paternidad.

En igual sentido, dispone el artículo 214 ejusdem, que *“...el hijo que nace expirados los 180 días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital de hecho, se reputa concebido dentro del vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, excepto en los siguientes casos:*

1. *Cuando el Cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que él no es el padre.*
2. *Cuando en proceso de impugnación de la paternidad se desvirtúe esta presunción.”*

Tal acción – *la de impugnación de paternidad* – caduca para el padre impugnante en el término 140 días contados a partir del conocimiento que tuvo de no ser el padre biológico, a luz del artículo 216 del Código Civil.

Por otro lado, a partir del artículo 236 ibídem el legislador reguló todo lo relacionado con los hijos legitimados y el artículo quinto de la Ley 75 de 1968, dispuso que el reconocimiento solo puede ser impugnado por las personas de acuerdo con lo regido en los artículos 248 y 335 del Código Civil.

El referido artículo 335 dispone lo relacionado con la maternidad disputada, que no es de observancia en este específico caso; y el artículo 248 de la ley civil sustancial, modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006 y siguiendo la línea del artículo inmediatamente anterior – 247 – reza en su tenor literal que:

En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

- 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*
- 2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.*

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.¹

No cabe duda entonces, que la caducidad de la acción para impugnar la paternidad, es de 140 días cuando se trata de personas distintas al hijo, cuya filiación se pretende controvertir.

La Corte ha dicho que “...instituida como está la caducidad en esta tipología de acciones, la controversia puede presentarse en lo concerniente al acontecimiento a partir del cual empieza a contar dicho término, esto es, la definición del extremo temporal a tener en cuenta, el cual puede variar de acuerdo a las circunstancias que rodeen el caso, lo que le impone al sentenciador un minucioso análisis encaminado a establecer, de qué manera y en qué momento el promotor pudo adquirir la convicción o por lo menos sospechar respecto a la desavenencia entre el reconocimiento y la verdadera filiación.”²

De conformidad con la postura del Alto Tribunal, el punto de partida de la caducidad no es otro que el interés actual de quien demanda – *en este caso el padre reconociente* – el cual, nace con el conocimiento de la disparidad entre el estado civil inscrito en el registro civil de nacimiento y la filiación real o biológica.

¹ Subrayado fuera del texto original

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia SC1493-2019 adiada 30 de abril de 2019. Radicación n°. 68679-31-84-002-2009-00031-02. MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Esto en cuanto al padre y el hijo se refiere; pues, siendo aquel el único que en vida puede impugnarlo, el interés de sus herederos, nacen con la muerte del reconocedor, siempre y cuando, tengan la certeza de la citada disparidad.

2.1. En el caso objeto de estudio, se tiene que en el líbello genitor, nada se dijo respecto de la fecha en la cual, el demandante reconoció como hija suya Emily Arishell Martínez Pedraza, sino tan solo que aquel, convivió con la madre enjuiciada desde hacía nueve años, que fue procreada la niña y luego, el padre y la madre contrajeron matrimonio el 26 de febrero de 2018.

No obstante, junto con la demanda, fue anexado el registro civil de nacimiento de la mencionada niña, en el cual, figura el señor Hermen Nicolás Martínez Villalba como declarante y padre de la inscrita, aparece que ella nació el 05 de noviembre de 2012 y que ese folio de registro civil fue abierto el 02 de agosto de 2018 como sustitución de una partida anterior abierta el 07 de abril de 2014. Esto, es claro, en virtud del reconocimiento realizado en la fecha del segundo folio que obra en el expediente.

Entre los hechos de la demanda también fue relatado, que el actor no convive con la señora Karen Margarita Pedraza Alfaro hace aproximadamente dos años y que, por ese motivo, promovió demanda de divorcio, posterior a la cual y por comentarios de familiares y amigos le surgieron dudas sobre su paternidad con relación al niño y la niña aquí involucrados.

La parte demandada formuló recurso de reposición contra el auto admisorio del 28 de octubre de 2020, que fue luego corregido por auto adiado 02 de diciembre del mismo año.

Aunque ese recurso fue rechazado por extemporáneo, junto con él, fue allegada copia de la demanda de divorcio que el aquí demandante instauró contra su cónyuge y aquí demandada, en cuya narración fáctica se lee:

TERCERO. – La señora KAREN MARGARITA PEDRAZA ALFARO, antes de contraer nupcias con mi poderdante, el señor HERMEN NICOLAS MARTINEZ VILLALBA, procreó en unión marital de hecho a la menor, EMILY ARISHELL con fecha de nacimiento 5 de noviembre de 2.012 actualmente con 7 años de edad.

CUARTO. – Mi mandante habida cuenta que la menor no fue reconocida por su padre biológico, de mutuo acuerdo con la demandada señora KAREN MARGARITA PEDRAZA ALFARO, decidieron registrarla como hija de la pareja, la cual se llevó a cabo mediante la inscripción 1.050.006.915 mediante la inscripción de fecha 2 de agosto de 2018.

Esa demanda, con la confesión antes anotada, fue admitida para su trámite el 14 de septiembre de 2020 por la Juez Octava de Familia de Barranquilla, según se logra ver en la copia de ese proveído, visible en el documento 018.

2.2. La mandataria del actor planteó en el escrito de reparos, que el reconocimiento obedeció a que, para la época, el señor Hermen Nicolás Martínez sostuvo relaciones esporádicas con la señora Karen Margarita Pedraza Alfaro, entonces, si reconoció a la niña, fue porque sostenía una relación sentimental con la madre y él asumía que la niña era su hija.

Nótese con lo anterior, que al tratar en sede apelación como “*relaciones esporádicas*” las que tuvo con la demanda, varía versión dada en demanda – *en la que informó que convivió con la demandada desde hace mas de nueve años* – para asemejarse aún mas a los hechos contados en la demanda de divorcio; con

lo que es completamente viable tener aún más creíbles las circunstancias de esta última.

Ahora bien, la realidad es que en los hechos del libelo genitor de este proceso se hizo clara alusión a la demanda de divorcio en la cual, el actor confesó por medio de apoderada judicial, que desde siempre supo que él no era el padre biológico de la niña Emily Arishell Martínez Pedraza y que la reconoció tras haberse casado con su madre, por haberlo así acordado con esta.

En primera medida debe acotarse que a la luz del artículo primero de la Ley 75 de 1968, el reconocimiento paterno es *irrevocable*, sin perjuicio de la impugnación que de él hubiere lugar, tras evidenciarse que ese reconocimiento desatiende a la filiación real, circunstancia que debe ser declarada judicialmente tras el ejercicio de la respectiva acción en el plazo de 140 días.

Pudiera pensarse que lo que pretende el aquí demandante es revocar el reconocimiento que realizó a sabiendas de la realidad biológica, lo que no es legal; y que por ende acude a la acción de impugnación de paternidad, luego de haber culminado su relación con su cónyuge y madre de la niña aquí involucrada.

No obstante, es sereno que el demandante conoció desde un principio las circunstancias que hoy aduce para contradecir su paternidad respecto de la niña Emily Arishell Martínez Pedraza, circunstancia que existe incluso desde antes del reconocimiento paterno.

Entonces, comoquiera que, al momento de ese reconocimiento de la niña Emily Arishell como hija suya, ya el señor Hermen Nicolás Martínez Villalba conocía la inexistencia de la filiación biológica entre ellos, es a partir de esa fecha

– 02 de agosto de 2018 – que inició su interés actual para impugnar la paternidad y comenzó el conteo de los 140 días para promover la acción correspondiente.

De ahí se deriva que el término de caducidad culminó el 15 de marzo de 2019, fecha muy anterior a la de presentación de la demanda, que fue el 07 de septiembre de 2020, según se logra ver en el acta de reparto, que es el documento 02 del cuaderno de primera instancia.

2.3. Configurada así la caducidad en este específico caso, ninguna discusión fue planteada en torno a la declaratoria de oficio ni la procedencia de su reconocimiento mediante sentencia anticipada parcial; de suerte que, sin más consideraciones, se impone la Sala confirmar la decisión de primera instancia y abstenerse de condenar en costas de esta instancia, por no haberse causado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Quinta Civil-Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

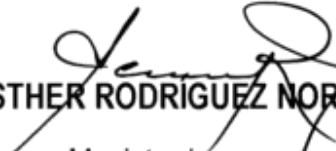
PRIMERO. Confirmar la sentencia anticipada parcial de fecha 21 de abril de 2021, por medio de la cual, la Juez Primera de Familia de Barranquilla declaró la caducidad de la acción de ‘impugnación de paternidad’ promovida por Hermen Nicolás Martínez Villalba frente a la niña Emily Arishell Martínez Pedraza, representada legalmente por su madre, la señora Karen Margarita Pedraza Alfaro.

SEGUNDO. No condenar en costas de segunda instancia.

TERCERO. Enviar el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO
Magistrada Sustanciadora


SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA
Magistrada


VIVIAN VICTORIA SALTARIN JIMÉNEZ
Magistrada

Guiomar Elena Porras Del Vecchio
Magistrado(a)
Tribunal Superior Sala Civil-Familia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22cfc3dace8ee68962b08cb6f80a9aaf787857c1f602da9251fcb7bb44c03e74**
Documento firmado electrónicamente en 02-11-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>